



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa N° 180-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 180-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2019, a las 13h14. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0577-O de 8 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna al recurrente señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, la casilla contencioso electoral N° 142. b) Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 097-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 1 de mayo de 2019 a las 19h45, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el OFICIO No. CNE-SG-2019-00600-Of de 1 de mayo de 2019, en (1) una foja con (118) ciento dieciocho fojas de anexos, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Renelmo Vera Figueroa, candidato a Concejal Urbano del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Movimiento Alianza por la Unidad Manabita Partido Social Cristiano, Litas 6- Movimiento Unidad Primero, Lista 65; y, Johny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la misma Alianza, en contra de la resolución No. PLE-CNE-40-24-4-2019 (Fs. 1 a 119)

1.2 La Secretaria General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 180-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 1 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 120)

La causa ingresó al Despacho del Juez Sustanciador el 2 de mayo de 2019 a las 8h38, en (2) dos cuerpos contenidos en (120) ciento veinte fojas.

1.3 Auto dictado el 5 de mayo de 2019 a las 21h04, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso que los recurrentes completen y aclaren su recurso, y que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí remitan documentación. (Fs. 121 a 122)



- 1.4** Escrito del señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, candidato a Concejal Urbano del cantón Chone, provincia de Manabí, por la Alianza por la Unidad Manabita Partido Social Cristiano Lista 6- Unidad Primero y por sus propios derechos, ingresado el 6 de mayo de 2019 a las 17h22, en (4) cuatro fojas con (4) cuatro fojas de anexos. (Fs. 124 a 131)
- 1.5** Oficio Nro. CNE-SG-2019-000640-Of de 7 de mayo de 2019, firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 7 de mayo de 2019 a las 15h30, en (1) una foja con (38) treinta y ocho fojas de anexos, mediante el cual remite documentación solicitada por el Juez Sustanciador. (Fs. 133 a 171)
- 1.6** Oficio No. JPEM-MACF-068-2019, firmado por la abogada María Adriana Cañizáres Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite la información solicitada, ingresado en este Tribunal el 7 de mayo de 2019 a las 23h53, en (1) una foja con (263) doscientas sesenta y tres fojas de anexos. (Fs. 173 a 436)
- 1.7** Auto dictado el 8 de mayo de 2019 a las 22h44, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso dejar de contar con el licenciado Johnny Roberto Núñez como recurrente y contar únicamente con el señor Ramón Renelmo Vera Figueroa. Dispuso la admisión a trámite de la causa y a su vez estableció que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se remita a los Jueces que conforman el Pleno, el expediente de la presente causa, en formato digital. (Fs. 438 a 438 vuelta)
- 1.8** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0577-O de 8 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral N° 142. (F. 440)
- 1.9** Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 097-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia



electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos, para interponer el referido recurso es por: "Resultados Numéricos".

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-40-24-4-2019, emitida por Consejo Nacional Electoral, el 24 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

De conformidad con el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2102-M de 24 de abril de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (F. 60) el señor Johnny Roberto Núñez Espinales es el Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 6-65; y el señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, es candidato a Concejal Urbano del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 6-65.

Mediante auto de 8 de mayo de 2019 a las 22h44, el Juez Sustanciador dispuso que se deje de contar con el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, por cuanto el referido Procurador Común de la Alianza, no suscribió ningún escrito de aclaración, incumpliendo la disposición del Juez impartida a través del referido auto.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:



“Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.”.

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”.

A foja 34 del proceso, consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de 26 de abril de 2019, mediante la cual certifica que notificó: “... a los Señores Ramón Renelmo Vera Figueroa (...), el oficio No. CNE-SG-2019-000562-OF, de 25 de abril de 2019, que anexa la resolución **PLE-CNE-40-24-4-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstalada el miércoles 24 de abril de 2019, ; y, el Informe No. 0157-DNAJ-CNE-2019, en el correo electrónico: guillermolvch@hotmail.com, y en el casillero electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y la Junta Provincial Electoral de Manabí. (...)”.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, fue presentado el 29 de abril de 2019 a las 18h53, tal como se verifica de la fe de presentación adherida al mismo y que consta a foja 1 del expediente, en consecuencia dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Los argumentos para interponer el recurso son los siguientes:

El recurso ordinario de apelación, fue interpuesto originalmente por el señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, por sus propios y personales derechos y como candidato a Concejal Urbano del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Movimiento Alianza por la Unidad Manabita Partido Social Cristiano Lista 6-Movimiento Unidad Primero Lista 65 y por el señor Johny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la misma de la misma organización política.



Los recurrentes apelan la Resolución PLE-CNE-40-24-4-2019, de fecha 24 de abril de 2019 y en el acápite II de su recurso señalan que durante la presentación del “derecho de objeción” a los resultado numéricos fue interpuesto dentro del plazo de ley.

Expresan que el acta de resumen de resultados entregados a los sujetos políticos no coinciden con las imágenes de las actas computadas, en algunas juntas y proceden a detallar los recintos electorales, con sus respectivos números de juntas receptoras del voto, en los que inserta con cada uno de ellos imágenes escaneadas.

Posteriormente manifiestan en su recurso que: “...De la singularización de las actas con inconsistencias numéricas, amparados en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley ibídem, solicitamos la revisión de las actas indicadas.

Durante la sesión permanente de la Junta Provincial Electoral de Manabí ingresé varios formularios con reclamaciones sin que estos hayan sido resueltos, contraviniendo expresamente con lo determinado en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que textualmente señala: “Las reclamaciones que hicieran los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.”, e indican que sus reclamaciones no fueron atendidas, por lo que existe violación expresa a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Citan al numeral 1 del artículo 61 de la Norma Suprema y manifiesta que este derecho ha sido violentado por la Junta Provincial Electoral.

En el acápite tercero del recurso, se refiere al Informe Nro. DPEM-AJ-026-13-04-2019 emitido por la Delegación Provincial Electoral de Manabí y transcribe el numeral 3.3. de ese informe.

Los accionantes al respecto expresan que: la Delegación Provincial Electoral de Manabí es parte de una Unidad de Gestión Desconcentrada Electoral, tal como lo dispone el numeral 4. Procesos Desconcentrados del numeral 4.1. Procesos Gobernantes del numeral 4.1.1. Gestión Desconcentrada Electoral del artículo 11 del Estatuto Orgánico Por Procesos del Consejo Nacional Electoral, por lo que según los recurrentes:

“...ésta tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Magna, así también es menester recordar y enfatizar en la obligación contemplada en el artículo 226 de la Norma Suprema; principios constitucionales que se han visto vulnerados y violentados al emitir un criterio jurídico aduciendo que “(...) Al respecto, y pese a que el recurrente determina el acto administrativo en contra del cual presenta el recurso, no indica con claridad las inconsistencias numéricas que tendrían las Actas de Escrutinio; es decir, no fundamenta en legal y en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 133 del Código de la Democracia, puesto que el recurrente se limita únicamente a enunciar la existencia de inconsistencia, sin que sea este suficiente argumento, ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la



mencionada impugnación, que permitan probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de lo naturaleza de lo acción pretendida." (...)"

Citan el artículo 138 del Código de la Democracia, en el que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se basa para recomendar la negación a la objeción interpuesta por los comparecientes e igualmente transcriben el artículo 426 de la Constitución.

Manifiestan en el escrito del recurso ordinario de apelación que:

*"... Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. **No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.**"; y como se observa el contenido del Informe Nro. DPEM-AJ-026-13-04-2019, de éste se colige que [el recurrente determina el acto administrativo en contra del cual presenta el recurso, no indica con claridad las inconsistencias numéricas que tendrían las Actas de Escrutinio, es decir, no fundamenta legal y en debida forma su pretensión], violenta expresamente el artículo 426 de la Norma Suprema, ya que la Administración hace caso omiso al -anillado- anexo al escrito que contiene el Derecho de Objeción planteado por los recurrentes, mismo que contiene el detalle de todas y cada una de las inconsistencias numéricas recurridas. (SIC)*

Además, la Administración, por intermedio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mal interpreta el artículo 138 del Código de la Democracia, ya que éste no prescribe que se deberá adjuntar como "prueba" las actas que se recurren; sin embargo de aquello, las actas inconsistentes fueron presentadas, y simple y sencillamente éstas no fueron revisadas previo a emitir el criterio jurídico contenido en el Informe Nro. DPEM-AJ-026-13-04-2019. (SIC)"

Los recurrentes indicaban como argumentos para sustentar su recurso, que el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, son entidades que cuentan con recursos públicos y que intrínsecamente adquieren la calidad de entidades públicas, las cuales están regidas por el Derecho Positivo e indican que: "Toda vez que hemos evidenciado la falta de aplicación normativa por parte de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la recomendación dada en éste carece de todo sustento constitucional y normativo pertinente, contrariando a lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Manabí, violentando expresamente el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador."

En el acápite IV del recurso planteado ante este Tribunal, los accionantes se refieren a la resolución Nro. JPEM-1475-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, la cual afirman que les fue notificada con fecha 16 de abril de 2019 a las 17h00.

Sostienen que: "Ante la escueta motivación de la referida Resolución, debemos traer a colación el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Y, al ser la Junta Provincial Electoral de Manabí designada por el Consejo Nacional Electoral y, éste el órgano



rector en materia electoral por así disponer la Norma Suprema en su artículo 217; debió **MOTIVAR** por qué razón, motivo o circunstancia no atendió las reclamaciones planteadas por el delegado político de la Alianza por la Unidad Manabita, Lista 6-65, debidamente acreditado ante el Pleno de ésta Junta; motivación que no se evidencia en esta Resolución ni en el Informe Nro. DPEM-AJ-026-13-04-2019 emitido por la Unidad de Asesoría Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; informe acogido por la Junta Provincial Electoral de Manabí para negar la objeción interpuesta por los hoy recurrentes."

Los mismos recurrentes sostienen en cuanto al recurso de impugnación, en el acápite V del escrito del recurso que:

"Toda vez que se ha dejado en evidencia la falta de motivación de la Resolución Nro. JPEM-1475-13-04-2019, de fecha 13 de abril de 2019, y notificada el 16 de abril de 2019, a las 17h00, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, al no atender las reclamaciones planteadas ante ésta, así como no considerar el detalle de las actas con inconsistencias numéricas que fueron anexadas al escrito que contenía el Derecho de Objeción formulado por los legitimados activos; de conformidad con lo determinado en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **IMPUGNAMOS** a la resolución ya singularizada para hacer valer nuestros derechos ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que se constituirá en segunda instancia administrativa.

Organismo electoral que una vez analizado este Recurso de Impugnación y determinar la violación de norma expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponga que se verifique el número de sufragios de todas y cada una de las urnas debidamente especificadas."

Por otra parte en el acápite VI del recurso, se refieren al INFORME Nro. 0157-DNAJ-CNE-2019 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y procede a citar y transcribir el numeral 1.5 de dicho Informe, emitido el 24 de abril de 2019 y sostienen:

"Por otra parte, en el numeral cuarto del referido Informe, se realiza el análisis respecto de la interposición de los recursos permitidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; concatenando la impugnación con el análisis de la legitimación activa de los impugnantes, interpretación jurídica que está de más, ya que tal legitimación nos la acredita lo determinado en el 239 y 244 de la Ley ibídem. Y, no se analiza el motivo de los comparecientes al impugnar, que es la revisión de las inconsistencias numéricas enunciadas en el acápite II de nuestro Recurso de Impugnación.

Además, señala que los comparecientes pretendemos retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluye; y, previene al Superior sobre la no admisión del Recurso Ordinario de Apelación, violentando de manera expresa a lo determinado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. "; para lo cual trae a colación lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 070-2018-TCE que resolvió el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto



por el señor Luis Gualberto Velarde Jara candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Esta sentencia nada tiene que ver con la situación jurídica de los comparecientes, ya que de tal criterio jurídico nacen las siguientes aristas:

Los comparecientes ya ostentamos con la calidad de sujetos políticos conforme lo determinado con los artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (SIC)

Tal calidad de sujetos políticos, es decir, el ser candidato a una dignidad cantonal en este caso, recae en lo instituido en el numeral 1 del artículo 66 de la Carta Magna, concordante con lo determinado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 11 de la Norma Suprema; por ser un derecho adquirido, lo que obliga a velar por el principio pro hominem (...)"

Manifiestan que:

"... Al recomendar a través del Informe Nro. 0157-DNAJ-CNE-2019, (...) la Directora Nacional de Asesoría Jurídica que, por haber sido presentado extemporáneamente el Recurso de Impugnación se vulneren los derechos constitucionales para que no sea aceptado el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral; adelantándose en saber si es qué se lo presentaría y si es qué se lo presentaría dentro del plazo concedido en el inciso segundo de la Disposición General Tercera del Código de la Democracia."

En su escrito del recurso, se refiere en el acápite VII a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-40-24-4-2019 DE 24 DE ABRIL DE 2019 e indican que ésta resolvió en su artículo uno acoger el Informe Nro. 0157-DNAJ-CNE-2019; y, en su artículo segundo negar la impugnación interpuesta por los comparecientes.

Finalmente en el acápite octavo del recurso expresan:

"Toda vez que en la Resolución PLE-CNE-40-24-4-2019 de fecha 24 de abril de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se acoge el Informe Nro. 0157-DNAJ-CNE-2019 se analiza la legitimidad de los recurrentes para comparecer, además de analizar la extemporaneidad de la impugnación, además de insinuar al Superior la inadmisión del Recurso Ordinario de Apelación, violentando así el derecho adquirido como sujeto político, el cual fue atendido en el referido informe, pretendiendo así lesionar el principio pro hominem de los comparecientes, principio que de por sí es autónomo sin alterar el principio progresividad y no regresividad como lo manifestando al indicar que los comparecientes pretendemos regresar a una etapa procesal que ya precluyo. (SIC) Sin embargo, dicho informe analiza aspectos irrelevantes a la impugnación, tal como la legitimación activa; y no analiza el fondo del recurso, que es el reclamo respecto de las inconsistencias numéricas.

Por lo expuesto, y amparado en lo que dispone el literal m) del numeral 7 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y por encontrarme dentro del plazo de tres días de notificados, conforme lo determinado en el inciso segundo de la Disposición General de la Ley ibídem,



interponemos **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** para hacer valer nuestros derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral, para que sea este organismo electoral, una vez analizadas las actas inconsistentes, disponga que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia se verifiquen el número de sufragios en las urnas detalladas.”

3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

En el expediente consta a fojas 128 a 131, en el escrito a través del cual el señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, candidato a Concejal Urbano del cantón Chone, provincia de Manabí, por el Movimiento Alianza por la Unidad Manabita Partido Social Cristiano Lista 6-Movimiento Unidad Primero Lista 65, **aclara y completa** el recurso, e indica en lo principal lo siguiente:

Que con fecha 5 de mayo del 2019 mediante notificación electrónica, remitida al correo de su defensor, se le hizo conocer mediante auto que debía completar y aclarar su recurso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 numerales 6 y 7 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales.

Posteriormente el recurrente sostiene que:

“(…) II.- ACLARACIÓN. –

Conforme al numeral 6 del art. 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral solicito se me asigne una casilla Contenciosa Electoral para futuras notificaciones.

Conforme al numeral 7 del art. 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral al accionado se lo notificará en su lugar de domicilio legal, esto es en edificio matriz del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. 6 de diciembre y calle Bosmediano esquina de esta ciudad de Quito provincia Pichincha.

Es el caso señor Juez que conforme dispone la Constitución el Art. 221 de la Constitución de la república del Ecuador, en concordancia con el artículo 61 y 70 numeral 1 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano que administra justicia electoral de última instancia.

Además, por disposición constitucional, los fallos o jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral son vinculantes y de inmediato cumplimiento.

Con estas prerrogativas que nos da el Derecho fue que acudimos a Usted y solicitamos se haga justicia.

Nuestros derechos políticos de participación han sido vulnerados por la Junta Provincial Electoral de Manabí y por el Consejo Nacional Electoral, organismos ante los cuales presenté una objeción y posteriormente una impugnación de manera oportuna y



sustentada, **pero fueron negadas en ambos casos**, violentando de esa manera el mandato constitucional de motivar las resoluciones de los poderes públicos.

La Junta provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución JPEM-1475-13-04-2019 con la cual negó mi recurso de objeción de manera inconstitucional e ilegal dejándome en indefensión.

El Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-40-24-4-2019 con fecha 24 de abril del 2019 en donde se me niega mi legítimo derecho argumentando que mi impugnación fue presenta de forma extemporánea situación irreal por cuanto las notificaciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí fueron irregulares y sin respeto a término o fecha alguna finalizando este párrafo indicando que incluso este organismo electoral desconcentrado no uso los casilleros electrónicos cuando en todas mis acciones dentro de las instancias correspondientes los he señalado oportunamente.

UNA ACLARACIÓN NECESARIA:

La Junta Provincial Electoral de Manabí NO REALIZÓ LA VERIFICACIÓN O RECONTEO DE NINGUNA DE LAS Juntas Receptoras del Voto que son materia de este recurso en el presente.

El recuento que realizó la Junta Provincial Electoral de Manabí y que fue por pedido de otro candidato a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Chone de la provincia de Manabí y realizada el jueves 2 de mayo del presente año arrojó resultados numéricos distintos a los computados y subidos al sistema del CNE anteriores a esta diligencia.

Es así que solo en una de las juntas objeto de este recuento mi candidatura sube siete planchas y ocho votos personales.

Por tanto, nosotros como sujetos políticos para a dignidad de Concejal Urbano del Cantón Chone de Manabí tenemos a nuestro favor el Derecho y la razón:

1. La Resolución JPEM-1475-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con la cual negó mi recurso de objeción NO TIENE MOTIVACIÓN.
2. La resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-40-24-4-2019 con la cual se rechazó mi derecho de impugnación violenta mis derechos constitucionales específicamente el art. 76 numeral 7 literal a que textualmente establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento así mismo en concordancia con el literal b de este mismo numeral y artículo en donde se garantiza que las partes deben contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. (SIC)

Además, el último inciso del art. 139 de la ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia refiere que, de estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en



estas normas la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta receptora del voto, así como para verificar su autenticidad.

Estos argumentos son suficientes para que, administrando justicia, se acepte y se dé a trámite nuestro recurso ordinario de apelación.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE:

Además de los argumentos expuestos, respetuosamente invoco el precedente jurisprudencial vinculante del Tribunal Contencioso Electoral que es aplicable al presente caso:

a) La jurisprudencia electoral, causa 544-2009-TCE, señala que *"En materia electoral, asimismo, es aplicable el ejercicio prudente de facultades directivas por el Tribunal para citar, la práctica de diligencias para "mejor proveer"; apertura de urnas para esclarecer la verdad material."*

También ha dicho el Tribunal:

b) *"...por tanto, si existe duda en el resultado contenido de las actas generadas en las JRvs por inconsistencias numéricas, lo procedente es actualizar el principio de la verdad material e histórica, esto es, ir a la apertura de las urnas, para verificar el resultado verdadero y por tanto hacer viable el principio de certeza de los actos". (Sentencia en la causa acumulada 544-2009; 553-2009)*

En el presente caso, hemos adjuntado evidencias que justifican la necesidad de aperturar las urnas para comprobar el verdadero resultado de la votación.

Finalmente, el Tribunal debe aplicar el principio de certeza del acto electoral, tanto es así que en su jurisprudencia mencionó lo siguiente:

c) *"El Tribunal Contencioso Electoral defenderá el principio de certeza electoral, revisando la verdad material de los hechos por sobre la procesal, en caso de duda sobre el resultado contenido de las actas en las juntas receptoras del voto, el CNE o TCE podrán ordenar la apertura de las urnas para verificar el resultado verdadero".*

Así como el precedente electoral es vinculante, también lo son los principios que rigen la actividad jurisdiccional electoral. En este caso el principio de certeza electoral. Al respecto, el tratadista Robert Alexy señala que los principios "son mandatos de optimización", que no pueden ser aplicados "más o menos" sino que son "normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible".

El accionante en el acápite tercero de su escrito de aclaración señala que adjunta: la Resolución No. JPEM-1531-02-05-2019 resultado del recuento realizado el jueves 2 de mayo del 2019.



3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recurso ordinario de apelación planteado pretende dejar sin efecto las decisiones planteadas en la resolución Nro. PLE-CNE-40-24-4-2019 y en consecuencia se disponga la verificación de sufragios en los términos detallados por el recurrente.

El Tribunal Contencioso Electoral al examinar los documentos que conforman el expediente determina las siguientes actuaciones administrativas:

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución PLE-CNE-40-24-4-2019, dispuso en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0157-DNAJ-CNE-2019 de 24 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1053-M de 24 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por los señores Ramón Renelmo Vera Figueroa, candidato a Concejal Urbano del cantón Chone; y, Johny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, listas 6-65, en contra de la resolución Nro. JPEM-1475-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, debido a que el acto administrativo fue notificado el 15 de abril de 2019, y el recurso de impugnación fue interpuesto el 19 de abril de 2019; esto es, fuera del plazo de dos días establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la resolución Nro. JPEM-1475-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.”.

3.3.1 Dentro del expediente se observa lo siguiente:

- La Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 8 de abril de 2019, dictó la resolución No. JPEM-EP-027-08-04-2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Chone, de la Provincia de Manabí. (Fs.234 a 237)
- Razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 8 de abril de 2019 mediante la cual certifica que: “...notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral en el respectivo casillero electoral y en la cartelera pública, mediante la cual se aprueban los resultados numéricos electorales que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo



Nacional Electoral de la dignidad de **CONCEJALES URBANOS** del cantón **CHONE** de la provincia de **MANABÍ...** (F. 238)

- De fojas 242 a 245 consta la resolución Nro. JPEM-1475-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, mediante la cual se niega la objeción interpuesta por el señor Johny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, Listas 6-65 en contra de la resolución JPEM-EP-027-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de concejales urbanos del cantón Chone, de la provincia de Manabí, por no haber demostrado el recurrente, la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La **razón de notificación de la referida resolución** , que obra a fojas 245, tiene el siguiente texto: "Siento por tal que el día 15 de abril de 2019, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral en el respectivo casillero electoral y en la cartelera pública los resultados electorales, con la Resolución No. **JPEM-1475-13-04-2019**, respecto al derecho de objeción...".
- Los recurrentes iniciales, Ramón Vera Figueroa y Johny Núñez Espinales, presentaron ante los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, un escrito que contiene el **recurso de impugnación** a la resolución JPEM-1475-13-04-2019 que negó la objeción formulada. El referido recurso y sus anexos fueron presentados el **19 de abril de 2019**, tal como consta de la fe de presentación escrita a mano y que obra en la página inicial del documento mencionado. (Fs. 135 a 162)
- Informe N° 0157-DNAJ-CNE-2019 de 24 de abril de 2019, firmado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 53 a 59)
- Resolución PLE-CNE-40-24-4-2019 de 24 de abril de 2019, en la cual se resuelve acoger el informe N° 0157-DNAJ-CNE-2019 de 24 de abril de 2019 y negar la impugnación interpuesta por los señores Ramón Renelmo Vera Figueroa, candidato a Concejales Urbanos del cantón Chone; y, Johny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza por la unidad Manabita, Listas 6-65, por haberlo presentado fuera del plazo de dos días establecido en el artículo 243 del Código de la Democracia. (Fs. 45 a 51 vuelta)

3.3.2. El artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

"La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma



fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas.

De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio."

Por su parte, el mismo Código, en el Título IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA ELECTORAL, Capítulo I INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, establece respecto a la impugnación lo siguiente:

Art. 238.- Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral.

Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días.

Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.

Art. 239.- Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso."

Los procesos electorales son preclusivos, es decir el cumplimiento de una etapa permite abrir otra, por lo que, abierta esta última es imposible regresar a la anterior para corregir, subsanar o eliminar actos administrativos.

Es criterio de este Tribunal que la existencia de plazos fatales para la interposición de reclamos, impugnaciones y recursos permite garantizar la secuencia ininterrumpida de las fases electorales y garantiza la seguridad jurídica; por esto las organizaciones políticas y candidatos deben preocuparse por acudir de manera oportuna para activar sus reivindicaciones en el campo administrativo y en el proceso contencioso electoral.



Las pruebas del proceso demuestran que la expedición y notificación de la Resolución Nro. JPEM-1475-13-04-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 13 de abril de 2019, fue debidamente notificada el 15 de los mismos mes y año y que los recurrente iniciales presentaron su recurso de impugnación el 19 de abril de 2019.

Este órgano de administración de justicia electoral ante la comprobación de la temporalidad de los hechos fácticos que fueron motivo de la resolución No. PLE-CNE-40-24-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de abril de 2019, considera que la misma cumple con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que la Constitución de la República exige como garantía de motivación en los actos de las autoridades públicas y por tanto fue expedida de manera legítima.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, es candidato a Concejal Urbano del cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza por la Unidad Manabita Lista 6-65, en contra de la Resolución PLE-CNE-40-24-4-2019, dictada el 24 de abril de 2019, por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, recurrente y su abogado, en la dirección de correo electrónica: guillermolvch@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 142.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: mariacanzares@cne.gob.ec y luiscastro@cne.gob.ec .

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .



CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

